



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 361

Santiago, 29 ABR 2015

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76/2014, del Ministerio del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de las Resoluciones de Calificación Ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° En ejercicio de dichas facultades, esta Superintendencia tomó conocimiento de una contingencia generada a raíz del escurrimiento de aguas residuales pre-tratadas en el borde costero adyacente al emisario de descarga de la planta faenadora de animales Frigorífico Simunovic, del titular Frigorífico Simunovic S.A., ubicada en el Kilómetro 13,7 de la Ruta 9 Norte, Sector de Río Seco de la ciudad de Punta Arenas.

3° Dicha instalación cuenta con la Resolución de Calificación Ambiental N°030/2005, que aprobó el proyecto denominado "*Sistema Particular de Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales generadas por Frigorífico Simunovic S.A.*". Dicha autorización ambiental, en lo que dice relación con la descarga de Riles, señala en su considerando 3.6.2 que: "*(...) Para la etapa de operación (...), los residuos líquidos que se generarán durante esta etapa corresponderán al efluente de la planta de tratamiento, el que será vertido al cuerpo de agua marino a través de un emisario submarino, el cual descargará dicho efluente en un punto localizado fuera de la zona de protección litoral (ZPL) (...). El efluente de la planta cumplirá con las exigencias y concentraciones máximas estipuladas en la Tabla N°5 del Decreto Supremo N°90 (MINSEGPRES) que establece límites máximos de concentración para descargas de Riles a cuerpos de agua marinos fuera de la ZPL. (...)*".

4° A raíz de lo anterior, se desarrolló una inspección ambiental al lugar de la descarga el día 6 de abril de 2015, constatándose el rebase y vertimiento de Riles desde la última cámara de inspección del tramo terrestre del emisario de descarga de la empresa, hacia el sector de orilla de playa, desde donde éstos posteriormente escurrieron superficialmente unos 20 metros hasta llegar al mar (Estrecho de Magallanes).

5° En la misma fecha se concurrió además a la instalación Frigorífico Simunovic S.A., entrevistándose con el Sr. Alberto Smoljanovic Vidal, quien se desempeña en calidad de Subgerente, el cual indicó que sólo tomó conocimiento del evento mencionado a raíz de la inspección ambiental realizada por la SMA, dado que no habría funcionado el sistema de alarma por alto nivel habilitado en la cámara referida, verificándose además que producto de lo informado, la empresa efectuó la paralización total e inmediata de las descargas de Riles hacia el emisario, además de diversas acciones para superar la contingencia, tales como el vaciado de la cámara antes señalada (mediante bombeo), su inspección y el posterior varillado del ducto situado a la salida de la misma para verificar su posible obstrucción.

6° Con el fin de constatar el accionar de la empresa se concurrió nuevamente al lugar con fecha 7 de abril de 2015, verificándose que el titular restableció la normal evacuación de Riles a través de su emisario submarino en el punto de descarga aprobado ambientalmente (situado a 350 metros de longitud a partir del Nivel de Reducción de Sondas), señalándose por parte del Subgerente de la empresa que la causa de origen del evento correspondería a una obstrucción generada en el ducto ubicado inmediatamente a la salida de la última cámara de inspección del emisario terrestre, producto de la acumulación de fibras de lana y grasas.

7° Respecto del riesgo involucrado en los hechos acontecidos, cabe mencionar que el vertimiento de Riles pre-tratados se efectuó en un lugar no autorizado para tal efecto, específicamente en el borde costero adyacente a la última cámara de inspección del emisario de descarga y dentro de la Zona de Protección Litoral (fijada en 84,7 metros según Anexo 2 de DIA correspondiente al proyecto "*Sistema Particular de Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales generadas por Frigorífico Simunovic S.A.*"), abarcando por tanto porciones de suelo (litoral) y mar, en circunstancias que la evaluación ambiental sólo consideraron la descarga de Riles fuera de la Zona de Protección Litoral, conforme a Tabla N°5 del D.S. N°90/00 del Ministerio de la Secretaría General de la Presidencia. Al respecto, cabe mencionar además que la referida Tabla N°5 no establece límites de descarga para parámetros tales como DBO₅, Nitrógeno Total Kjeldahl, Temperatura ni Coliformes Fecales, los cuales son característicos de este tipo de efluentes; en tanto que además fija límites menos restrictivos para parámetros tales como Aceites y Grasas, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales y SAAM, comparados con los definidos para la Tabla N°4 (para descargas dentro de la Zona de Protección Litoral).

8° En este sentido, el escurrimiento de residuos industriales líquidos en el borde costero genera riesgos de daño al medio ambiente, consistente en: (i) detrimento de la calidad de las aguas marinas (columna de agua) y sedimentos, específicamente en el área comprendida dentro de la Zona de Protección Litoral, así como posible afectación de la fauna marina que habita dicho sector, producto del aumento de la materia orgánica y otros contaminantes asociados a la descarga; y, (ii) afectación de la calidad del suelo debido a la acumulación principalmente de materia orgánica en el sector de orilla de playa (litoral).

9° Que, el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, dispone que, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá ser ordenada la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales que en dicho artículo se enumeran con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la Ley que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

10° Que, sin prejuzgar el fondo del asunto, que será objeto de la resolución definitiva del respectivo procedimiento administrativo sancionador que se decida instruir, en caso que sea procedente, en el presente caso concurren suficientes indicios sobre la existencia de los hechos infraccionales asociados a instrumentos de carácter ambiental, generándose un riesgo inminente de daño al medio ambiente.

RESUELVO:

PRIMERO: Adóptese por la empresa **FRIGORÍFICO SIMUNOVIC S.A.**, las siguientes medidas provisionales, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente:

a. **FRIGORÍFICO SIMUNOVIC S.A.** deberá implementar en un plazo máximo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución, las adecuaciones necesarias al sistema de alarma vinculado a la última cámara de inspección del emisario terrestre, con el fin de detectar posibles aumentos en el nivel de aguas residuales, garantizando de esta forma el aviso oportuno al personal de planta y la aplicación de medidas correctivas que eviten descargas en lugares no autorizados. Asimismo, en un plazo de 25 días corridos, contados desde la notificación del presente acto, la empresa deberá acompañar un informe a esta Superintendencia donde explique qué adecuaciones se han materializado a la fecha y las que se encuentran pendientes de ejecutar para lograr el fin señalado.

b. **FRIGORÍFICO SIMUNOVIC S.A.**, en el mismo plazo señalado en la letra anterior, deberá presentar a esta Superintendencia y a la Gobernación Marítima de Punta Arenas, un Plan de Contingencias que contemple el detalle integral de todas las medidas "preventivas" y "correctivas" a implementar ante contingencias ocurridas en el emisario de descarga (tramos terrestre y submarino) y sus cámaras de inspección, tales como obstrucciones, roturas, presencia de filtraciones u otras, incluyendo en éste el detalle del funcionamiento del sistema de alarma vinculado a la última cámara de inspección del emisario terrestre y su respectivo sistema de respaldo.

SEGUNDO: Desígnese a un funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente, para notificar la presente resolución de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

ME/ES



Notifíquese:

- Frigorífico Simunovic S.A. Km. 13,7, Ruta 9 Norte, Sector Rio Seco, Punta Arenas

C.C.

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Marie Claude Plumer, Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.